

DECLARACION DE

la forma en que los hombres de negocios comprendidos en el medio general que se ha tomado con ellos el dia de la fecha desta, han de poder pagar a sus acreedores las deudas causadas antes del decreto de.29. de Nouiembre, de.1596.

EL REY.



OR y quanto en la transaccion y medio general que oy dia de la fecha desta, se ha tomado por mi mandado con Hector Picamilio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo por si, y en nombre de las personas de negocios, sobre la paga de lo que conforme a los asientos y cambios hechos y tomados con ellos, desde el año de quinientos y setenta y cinco, hasta veynte y nueue de Nouiembre del año passado de quinientos y noueta y seys, q̄ fue el dia en que hize el vltimo decreto, se assentó que lo que conforme a los dichos asientos y cambios huieffen de auer hasta treze de Nouiembre del año de quinientos y nouenta y siete, en la forma contenida en el dicho medio, se les pagasse las dos tercias partes en juros de a veynte mil el millar, situados en qualquier alcaualas y otras rentas donde quepan, para gozar dellos, desde eatorze del dicho mes de Nouiembre: y la otra tercia parte en crecimientos de juros de por vida, como mas particularmente consta por la dicha transaccion y medio, a que me refiero. Y al tiempo de la conclusion del, por parte de las dichas personas de negocios se me hizo relacion, que para poder acudir a las prouisiones que hizieron conforme a los dichos asientos, auian contraydo muchos y crecidos debitos, que estauan obligados a pagar a vn gran numero de acreedores, que se auian de satisfazer y estinguir con lo procedido de las libranças y consignaciones que se les dieron por los dichos asientos, y que por auerseles impedido su cobrança por la suspension general del dicho decreto, y auerse por el dicho medio general, a causa de las vrgentes ocasiones y necesi-

cesidades en que yo me hallaua, mudado del contado a la dicha especie de juros de a veynete, y crecimientos de por vida, a eatorze, les impossibilitaua a las dichas personas de negocios, el poder pagar a los dichos acreedores en otra moneda, por no se hallar con otros efectos, sino era en la misma especie de paga que yo les daua: mayormente concurriendo de nueuo la carga de las prouisiones que conforme al dicho medio se auian obligado de hazer en estos Reynos, y en los estados de Flandes, atento a lo qual era necessario dar alguna traça acomodada y conueniente, como acudiendo a cosas tan publicas y forçosas, y manteniendo el credito de la contratacion, pudiessen dar satisfacion a los dichos sus acreedores, por parte de los quales asimismo se me dieron algunos memoriales en que contradexian lo que por los dichos decretados se me pedia, diziendo que se les deuia pagar sus creditos en la especie de paga que conforme a sus contratos eran obligados. Y visto todo ello, mande que algunos del mi Consejo, y personas doctas, y Theologos viesse y platicassen lo que en justicia y en conciencia se podia y deuia hazer en el. Las quales, oydas las partes interessadas, tuieron sobre el caso diferentes juntas, y considerado y entendido el estado presente de los negocios, y que las dichas personas de negocios para el entretenimiento de mis exercitos y armadas contra los herejes infieles, y defensa de nuestra santa Fê Catolica, y de mis Reynos, estados y señorios, se encargauan de nueuo por el dicho medio, de hazer nueuas prouisiones, y que siendo esta causa tan publica y en bien comun de todos, no deuia cessar, y que era justo preferir a qualquier otra causa priuada: y que si las dichas personas de negocios fuessen apremiadas, a pagar de contado a los dichos sus acreedores, por la mucha dificultad e impossibilidad que representaron tener lo suso dicho, no podrian acudir al dicho nueuo socorro y prouisiones, de que resultaua vniuersal y publicos inconuenientes, de mas de que la contratacion, cuya conseruacion es tan necessaria al beneficio publico, y estado general de la Republica, vernia en gran diminucion. Y auiendo considerado asimismo, que el estado en que se hallauan las cosas de las dichas personas, y que si se diese lugar para que los dichos acreedores cobrassen por rigor dellos y de sus bienes, los juros y otros efectos que yo les mande dar en pago de lo que se les deuia, seria causa de muchos pleytos, y con el concurso de acreedores, gastos, costas y dilacion, y derechos de executores, y ventas a menos precio, se vendrian a empeorar los dichos efectos, y los acreedores perderian mucha parte de lo que se les deuia, y la necesidad los constringeria a tomar en pago los dichos juros, y se vendria a desordenar el trato y comercio general en estos mis Reynos, y auiendose por
las

las dichas personas consultado, lo que sobre ello deuria proveer. Pues a mi real oficio tocava su remedio, mande dar, como por la presente doy facultad a las dichas personas de negocios comprehendidos en el dicho medio general, para que a los dichos sus acreedores les puedan pagar y paguen, en la forma y manera, y a los tiempos siguientes.

Primeramente, permito y doy facultad a las dichas personas de negocios, comprehendidos en el dicho medio general, que las deudas que deuieren, causadas antes del dicho decreto de veynte y nueue de Nouiembre de quinientos y nouenta y seys que procedan de interesses, o de asientos, o cambios con interesses, o letras de cambio de fuera de estos Reynos de Castilla, o dineros tomados, o hechos tomar para fuera de estos Reynos, o socorros de libranças, o de otras qualesquier contrataciones, partidas, o negocios en que aya auido interes, o cambio con interesses, o cédulas de cambio de fuera de estos Reynos, y las letras de cambio que huieren aceptado despues del dicho decreto, que procedan de debitos causados y contraydos antes del, con que las dichas letras de cambio sean de la calidad que arriba se dize. Puedan pagar a los dichos acreedores las dos tercias partes de todo lo que les deuieren, en juros de a veynte mil el millar, situados en qualesquier alcaualas, o otras rentas donde quepan, contados a su entero precio, que es como yo he mandado pagar a las dichas personas de negocios, las dichas dos partes de lo que les deuia, los quales dichos juros con sus reditos desde catorze de Nouiembre de quinientos y nouenta y siete, en adelante, en la forma que yo les pagare a ellos los han de poder dar dentro de seys meses, despues que yo se los huiere dado a ellos. Con que tambien les hagan buenos a los dichos acreedores desde veynte y nueue de Nouiembre del dicho año de quinientos y nouenta y seys, hasta treze del mismo mes, del año siguiente de quinientos y nouenta y siete, interesses al dicho respeto de juro de a veynte, del contando qualquier interes, que en los dichos tiempos huieren lleuado, y respeto de lo que deuieren en la feria de Octubre del dicho año de quinientos y nouenta y seys, han de començar a correr los dichos interesses desde diez de Deziembre del dicho año. Y de lo que deuieren en la feria de Hebrero del dicho año de quinientos y nouenta y siete en diez de Abril del. Y por esta orden lo que deuieren en las otras ferias siguientes, y al mismo respeto han de pagar interesses a las dichas personas de negocios, o a otras qualesquier personas por cuya cuéta huieren tenido y tuieren sobre si debitos de que ayan de pagar estos interesses. Y si los dichos acreedores quisieren que los dichos hombres de negocios les den la mitad de los dichos juros de a veynte, luego que yo se los aya dado, para que puedan acomodar sus cosas, há de ser obli-

D. 2 gado

gados a darlos. Y la otra tercera parte lo ayan de pagar las dichas personas de negocios a los dichos sus acreedores, de aqui a fin del Año de quinientos y nouenta y nueue en dinero de contado, o en juros de a catorze, situados en las dichas alcualas, o otras rentas donde quepan, contados a su entero precio de a catorze, con mas sus intereses, a razon de juro de a veynte, desde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre de quinientos y nouenta y seys, hasta fin de Diziembre de este año de quinientos y nouenta y ocho, y desde entonces hasta fin del año siguiente de quinientos y nouenta y nueue, a razon de a catorze mil el millar: pagados los dichos intereses y reditos de seys en seys meses.

Y respeto de las deudas que dependen de letras de cambio de fuera del Reyno, se declara que si las personas que las han de auer no las quisieren cobrar de las dichas personas de negocios en la forma susodicha, puedan boluer con ellas al dador de la letra, y que no se les impida el hazerlo, ni tampoco si quisieren cobrar las dichas deudas en la dicha moneda y conuertirse contra los dadores de las dichas letras, por lo que menos vale, que si fuera de contado, no embargante lo contenido en el capitulo antes deste, y desta facultad han de quedar escluydas todas las contrataciones que se huieren hecho, desde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre de quinientos y nouenta y seys aca.

Item se declara que todas las deudas que las dichas personas de negocios deuiere de ochocientos ducados abaxo y las deuan en estos Reynos a personas que no sean de negocios, los ayan de pagar dentro de dos meses en dineros de contado, o en los dichos crecimientos.

Y assi mismo se declara que las otras partidas que las dichas personas de negocios deuen, en que no ayan interuenido intereses, para que tengan tiempo de disponer y acomodar sus cosas y se escusen en quanto es posible, de ordenes e inconuenientes, que tanto importa estar en la coyuntura presente, se les concede, que por dos meses contados desde el dia de la fecha desta, no puedan ser executados por las dichas deudas, con que no procedan de deposito, porque lo que toca a lo que procediere de los dichos depositos, han de poder los dichos acreedores cobrarlos libremente sin ninguna dilacion ni excepcion.

Item, que de esta facultad ayan de vsar las personas con quien se toma el dicho medio general, y todos sus compañeros y participes espressos y tacitos, assi en estos Reynos como fuera dellos, con que para lo que toca a Antonio Suarez, y Iuan Luys Vitoria hermanos, sea con la declaracion contenida en el capitulo siguiente, y los dichos compañeros y participes de las dichas personas de negocios han de quedar obligados a ello y passar por lo contenido en el dicho medio general, con

que se declara que lo que han de poder pagar en virtud de esta dicha facultad en la forma susodicha, ha de ser tan solamente hasta en la cantidad que huieren de auer de mi y cobraren de otros que puedan vsar de esta dicha facultad y no mas.

Item que qualesquier letras de cambio de fuera de estos Reynos, que ayan sido dadas sobre los dichos Antonio Suarez, y Iuan Luys Vitoria, y esten aceptadas y por aceptar, aunque ayan sido protestadas, las puedan pagar en moneda del dicho medio general, conforme a la facultad, dada a los demas hombres de negocios y que los acreedores de las dichas letras esten obligados a recibir la dicha paga, y por lo que valiere menos que dinero de contado, se puedan convertir contra los dadores de las dichas letras y cobrarlo dellos regulando el valor de la dicha moneda en que assi han de pagar los dichos Vitorias a como corriere, no atendiendo al mayor precio ni al menor, sino al del medio, y que los dichos acreedores no puedan sacar protestos en contrario desto, y sino pagaren los dichos Vitorias lo que assi deuieren en la forma susodicha, puedan ser executados por lo que en ello se montare, o protestarlas contra los dadores dellas como mas quisieren las personas que las han de auer, y ecepto lo contenido en este capitulo, todo lo que mas se ordena y manda por esta dicha cedula y facultad, se aya de entender y entienda con los dichos Vitorias como en las demas personas de negocios comprehendidos en el dicho medio general.

La qual dicha facultad y lo demas en esta mi cedula contenido se ha de guardar en estos mis Reynos de Castilla, y en los de la corona de Aragon, y en el de Portugal, y en los estados de Flandes, y en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y estado de Milan, y en todos los demas mis Reynos estados y señorios, y en todas mis armadas, galeras, y nauios.

Y para que se escusen las vexaciones y molestias que se suelen seguir de pleytos ordinarios, y ante las justicias ordinarias, tengo por bien que se nombren dos Consules inteligentes de negocios, a mi satisfacion, que con vn acesor letrado tambien inteligente en estas materias, sean juezes en todos los negocios de los dichos decretados, demandando, y fendiendo, que procedan del dicho decreto y medio general, y de lo contenido en esta facultad, los quales los procuren concertar, y no pudiendolo hazer, los determinen en justicia, que para ello les doy plena jurisdiccion, qual de derecho en tal caso es necessario priuatiua, para que sea los dichos dos Consules, y acesor nombrado conozcan destos negocios, assi los que al presente estuieren pñdientes y mouidos, como de los q se mouieren de aqui adelante, y no otros juezes algunos: a los quales inhiho, y he por inhihidos del conocimiento dellos, y que el voto donde

concurrieren dos de qualesquiera de los dichos Consules y acesor, haga sentencia, de la qual la apelacion ha de quedar y queda referuada al tribunal que mandare, porque los demas assi de los mis Consejos, Audiencias, Alcaldes dellas, y de mi casa y Corte, ni otras qualesquier, no han de poder conocer en primera, ni en segunda instancia, que yo por la presente los inhibo, y he por inhibidos dellos, porque tan solamente en la primera instancia han de conocer los dichos dos Cõsules y acesor nombrado, como dicho es, y en el grado de apelacion, el dicho tribunal que nombrare y señalar para ello, sin que de lo que en el se determinare y sentenciare, pueda auer, ni aya suplicacion para otra parte alguna, y los pleytos que estuieren pendientes sobre cosas desta calidad se determinen conforme a esta dicha facultad, y tambien otros qualesquier, que se intenten antes que se firme el asiento del medio general: los quales mando, que en el estado que estuieren, ante qualesquier juezes y justicias, los remitan a los dichos Consules, y acesor ante quien han de passar, y no a otros algunos juezes: a los quales, como dicho es, inhibo del conocimiento dellas, declarandose desde luego, que los executados ayan de quedar libres de qualesquier derechos de decimas.

Y mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerias, y a todas las demas justicias de todos los mis Reynos, y señorios, assi en España, como en Italia, y en Flandes, y en todos los demas mis Estados, y a todos los Virreyes y gouernadores dellos, Generales, y Capitanes, y Auditores de las mis armadas, y nauios, y exercitos, y qualesquier superiores dellos, cada vno en su distrito, que guarden y cumplan esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y lo hagan guardar y cumplir, sin que en todo, ni en parte consientã yr, ni passar contra ella en manera alguna: la qual quiero que tenga fuerça de ley, por donde se juzguen estas causas, como si fuesse fecha en Cortes, sin embargo de otras qualesquier leyes de mis Reynos y derechos, assi comunes, como municipales que sea en cõtrario, y en especial la ley, que dize, que las cedula dadas contra derecho sean obedecidas, y no cumplidas, y todas las demas que en qualquier manera puedan ser contra lo dispuesto por esta mi cedula, con todas las quales, y cada vna dellas dispenso y las abrogo y derogo por la presente, como si aqui fuesen insertas, sin embargo de qualesquier clausulas derogatorias que contengan: porque en qualquier manera que sean, quiero, que en quanto fueren contrarias a esta mi cedula, no se guarden, ni cumplan, quedando en su fuerça y vigor en quanto a lo demas: todos los quales dichos juezes y personas que con esta dicha mi cedula fueren requeridos, o con su

traslado

16
traslado signado de escriuano publico, la guarden y hagan guardar como dicho es: de lo qual mandè dar y di la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infra escrito secretario, aduertiendo que por la facultad que doy por ella a las dichas personas de negocios no sea visto tratar del fuero de la conciencia. Y mando, que se tome la razon desta dicha mi cedula, por el contador del libro de caxa de mi hazienda, y por los de la razon della. Fecha en Madrid, a catorze de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre,

Christoual de Ipeñarrieta.

tras lo siguiente de escritura publica, la guarden y hagan guardar con
 me dicho car de lo qual mande dar y de la presente firmada de mi ma-
 no, y librada de mi infra escrito secretario, admitiendo que por la
 facultad que doy por ella a las dichas personas de negocios no les villo
 tratar del fuero de la conciencia. Y mande, que se tome la razon del-
 la dicha mi cedula, por el coprador del libro de cada de mi hacienda, y
 por los de la razon della. Fecha en Madrid a catorce de Febrero, de mil
 y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCP.E

Por mandado del Rey nuestro señor, la Alteza en su nombre.

Christoval de Penaranda